

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: DIGNORI LOPEZ TRIANA

Dirección: Manzana H, Casa No 23, Ciudadela el Palmar
leonardobastorico@hotmail.com

**ACCIONADO: HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E
VENADILLO**

Dirección: Dirección: Cra 7 No. 6-20 Venadillo-Tolima
administracion@hospitalsantabarbara.gov.co

RADICACIÓN 73861-4089-001-2022-00041-00
TOMO FOLIO

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIGNORI LOPEZ TRIANA.

ACCIONADO: HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO

DIGNORI LOPEZ TRIANA, mayor de edad, y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.978.816 de Venadillo, atentamente concurre a su despacho, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO**, representado por la **GERENTE DEL SANDRA PATRICIA CALDERON MAYORQUIN** o quien haga sus veces para que surtidos los tramites constitucionales y legales se decrete el amparo de tutela a mi favor y en contra de la entidad accionada, por considerar vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 23, 29 y 209 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015 al perecer el termino consagrado para impartir respuesta de fondo el derecho de petición impuesto por el suscrito accionante ante dicha entidad el día 11 de febrero de 2022.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 11 de febrero de 2022, radique derecho de petición en el **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO** en donde solicitaba al **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO** una reunión con el señor alcalde como presidente de la junta del hospital santa bárbara de venadillo, los trabajadores firmantes y afectados por el acoso laboral y sindical, el comité de convivencia laboral y la representación de la organización sindical municipal como la departamental para resolver estas situaciones y seguir como se venía anteriormente con una convivencia laboran dentro los límites normales.

SEGUNDO: Que a la fecha no he recibido respuesta alguna por parte del **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO** o quien haga de sus veces como gerente del hospital, considerando que ha sido bastante el tiempo que ha surtido desde la radicación a la fecha ya se me debía haber dado respuesta a mis peticiones elevadas formalmente.

TERCERO: Que el **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO** con la omisión de responder mi petición me está vulnerando mi derecho fundamental

consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, pues el término legal concedido para impartir respuesta al mismo ya ha perecido.

CUARTO: Que requiero respuesta inmediata del derecho de petición elevado en el **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO**, ya que me es necesario saber lo respectivo a mis solicitudes.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al Honorable señor Juez que ampare mi derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ordenando al **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO** dar inmediata respuesta al derecho de peticiones elevado el día 11 de febrero de 2022, y con ello obtener respuesta de fondo de lo que allí se solicita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera da o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "*de los derechos fundamentales*" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Es así como pueden identificarse los componentes elementales del núcleo del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario¹.

Además de lo anterior, en la sentencia T-1006 de 2001 la Corte Constitucional adicionó a los requisitos ya expuestos, los siguientes: "*primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*² *y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*".

En relación con los requisitos señalados con anterioridad, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la

¹ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

² Sentencia T-219 de 2001.

respuesta pueda ser negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad *por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes*⁵. (Aclaración fuera del texto)

La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición,⁶ cuyo núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, tiene como presupuesto esencial una de dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En este sentido no puede la Corte evaluar la posible vulneración de un derecho de petición si no se encuentra afirmación del actor sobre la negativa del demandado a recibirle sus peticiones, o si no se encuentra prueba dentro del expediente de haber sido elevada una solicitud por parte del accionante.

En consecuencia, en materia de reconocimiento de sus derechos pensionales y su relación con el derecho de petición es ineludible que el accionante afirme que la entidad demandada se niega a dar trámite a sus solicitudes, o que el accionante haya elevado una petición.

Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- (i) Ser oportuna;
- (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencias T-1030 de 2005, T-325 de 2004, T-1089 de 2001 y T-377 de 2000 entre otras.

⁶ Sobre las características del derecho de petición ver la Sentencia T-1058 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁷

Ahora bien, bajo el entendido de que el accionante se encuentra en una de los dos circunstancias antes descritas, debe tenerse en cuenta que en lo que tiene que ver con los derechos de petición que buscan el reconocimiento derechos pensionales, la Corte ha reiterado que *"la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela"*⁸.

La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.⁹

En relación con el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, se insiste, previa la presentación de una petición, la doctrina constitucional sintetizada en el fallo de unificación SU-975 de 2003, ha recurrido a la interpretación integral de varias normas que concurren en la configuración legal del derecho de petición, (artículo 6º del C.C.A., Artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y artículo 4º de la Ley 700 de 2001)¹⁰ y ha señalado los siguientes plazos y reglas para que la autoridad pública resuelva de fondo la petición:

"6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-958 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Sentencia T-588 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."¹¹

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta¹² del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley, sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, es decir favorable o desfavorable a los intereses del peticionario¹³, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición¹⁴. Así, la Corte Constitucional ha señalado:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".¹⁵

DERECHOS VULNERADOS

A raíz de la no contestación a la petición elevada ante el **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO**, se encuentra vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

¹¹ SU-975 de 2003 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa).

¹² Sentencia T-099 de 2000 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo), T-134 de 2000 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-300 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹³ Consultar la sentencia T-335 de 1998 (M.P.: Fabio Morón Díaz).

¹⁴ Consultar las siguientes sentencias proferidas por esta Corporación, entre otras, T-405, T-474, T-478, T-628 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁵ Sentencia T-242 de 1993 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo). Ver, entre otras, las sentencias T-170 de 2000 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra); T-518 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández); T-396 de 2001 (M.P.: Álvaro Tafur Galvis); y T-316 de 2001 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett).

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran el derecho fundamental invocado según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Así mismo es usted competente de conformidad por el inciso segundo del numeral primero (1ro) del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, por lo tanto, no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que habla el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito al señor tener en cuenta para la presente Acción de Tutela las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

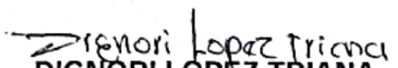
- Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito accionante.
- Original del derecho de petición elevado ante a la **DOCTORA SANDRA PATRICIA CALDERON MAYORQUIN GERENTE DEL HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO.**

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibirá notificaciones en la ciudadela el palmar Manzana H Casa 23 del municipio de Venadillo o al correo electrónico leonardobastorico@hotmail.com

La gerente recibirá notificaciones las instalaciones del que se **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO** encuentra ubicada en la carrera 7 No. 6 – 20 B/ santa barbar del municipio de Venadillo, o correo electrónico administracion@hospitalsantabarbara.gov.co

Del señor Juez, atentamente,


DIGNORI LOPEZ TRIANA
C.C 28.978.816 de Venadillo
Presidenta subdirectiva ANTHOC Y SINTRAESTATALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28.978.816**

LOPEZ TRIANA

APELLIDOS
NOMBRES

Lopez Triana

PARA



FECHA DE NACIMIENTO **05-DIC-1974**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-OCT-1996 VENADILLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-2912100-00194193-F-0028978816-20091100 0017747611A 1 28349179

Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y
Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social
Integral y 1 -Complementarios de Colombia



CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES

JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS
NIT.860.403.871-9

Ibagué, 11 de febrero de 2022

Doctora:
SANDRA PATRICIA CALDERON MAYORQUIN
Gerente
Hospital Santa Bárbara
Venadillo - Tolima
E. S. D.

H B HOSPITAL SANTA BARBARA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO VENADILLO - TOLIMA		RADICADO --118
FECHA:	11-02-2022	HORA: 2:27 PM
DEPENDENCIA:	GERENCIA	
PASA A:		
FIRMA:	Elizabeth Cordero	

Asunto. - Inconformidad por los lineamientos por la conducta persistente para el personal que labora en el hospital Santa Bárbara de Venadillo

Respetada Doctora:

Los abajo firmantes, funcionarios de esta institución hospitalaria y por ende con derecho que nos otorga la Constitución Política y embace al Derecho de petición Artículo 23 C.P. de Reglamentado en la Ley Estatutaria N° 1755/15

Nos dirigimos a usted con el fin de manifestarle el desacuerdo de la manera del trato, expresiones de ultrajes y de la conducta persistente ejercida a los funcionarios de este ente hospitalario, encaminada a infundir intimidación, hostigamiento y el menosprecio en ejercicio a nuestras funciones laborales, la imposición de deberes ostensiblemente a las obligaciones laborales, las exigencias abiertas desproporcionadas sobre el incumpliendo de las labores encomendadas.

Sin tener en cuenta y promover una cultura sana, proporcionando un ambiente laboral negativo contemplado en la ley 1010 de 2006 (Acoso Laboral y persecución sindical), encomendando a funcionarios públicos que en su momento serán mencionados a dar órdenes no competentes

Aclarando Doctora Calderón que por motivos que determinamos de algunas deudas laborales e irrenunciabiles, y con el tiempo prudente para el pago de estas decidimos demandar, no le da derecho a el mal trato despectivo que hemos sido sometidos por usted a sabiendas que en varias oportunidades se le solicito el pago de estos emolumentos, desde el momento que llevo a gerencia este hospital.

Hacemos énfasis su negligencia y con una actitud persistente de negativismo para el pago de estos, a pesar que sea contado con unos ingresos representativos para ir saneando estas deudas de vigencias anteriores, a pesar del compromiso y la partencia de cumplir integral y cabalmente nuestras responsabilidades asumidas como servidores públicos y oficiales de este ente hospitalario.

De otra parte, la invitamos a que se programe una reunión con el señor alcalde, los trabajadores, el comité de convivencia laboral representantes del sindicato para resolver estas situaciones con una convivencia laboral dentro los límites normales.

Calle 32A No.4A-53 B/La Francia - Telefax: 2-658012- 2-649242 - Ibagué

Email - anthoctolima@yahoo.com

Porque amamos la vida, luchamos por la Salud y la Seguridad Social del Pueblo Colombiano



**CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES**

Cordialmente,

Continuación Oficio al Dra. Calderón Inconformidad por los lineamientos por la conducta persisten para el personal Administrativo y operativo

[illegible]

CONSTANCIA SECRETARIAL.- JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Venadillo Tolima, Marzo 07 de 2022.- En la fecha correspondió por Reparto Acción de tutela impetrada por DIGNORI LOPEZ TRIANA en contra del HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E VENADILLO TOLIMA. Queda radicada bajo el número 73861408900120220004100 Tomo. Folio . VA AL DESPACHO.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Argemiro Rodríguez Reyes', with a long horizontal flourish extending to the right.

ARGEMIRO RODRIGUEZ REYES
Secretario.